Puerto Madryn, de Noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., G. E. C/ Municipalidad de Puerto Madryn S/ Contencioso administrativo", (Expte N° 201 – Año 2019)**

I.- El art. 132 de la Ley XVI Nº 46 establece que corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias.

Para que el mismo proceda es necesario "…*a) Que se trate de una resolución definitiva de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal*…" (art. 133 de la citada norma).

Asimismo, exige que el recurrente acredite haber agotado la vía administrativa (art. 135) y que el recurso se interponga dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la resolución que lo motiva (art. 136).

De allí es que esta Cámara, en ejercicio de las facultades que le son propias, viene requiriendo desde el despacho inicial el cumplimiento de cada uno de los presupuestos requeridos para la apertura de la vía contenciosa administrativa (ver CAPM, 28/03/2019 "Z., E. A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo", (Expte 271/2018) Sentencia Interlocutoria N° 03/19 SICA)

Así el Superior Tribunal de Justicia ha indicado que "…*cuando del orden contencioso municipal se trata, la Ley XVI N° 46 regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso, entre ellos, plazos de caducidad. Y que tales recaudos deben ser examinados de oficio por las Cámaras de Apelaciones (SD N° 6/SCA/07)*..." (ver STJChubut, 29/02/2016 "G., F. y otros c/ Municipalidad de Esquel s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad y Nulidad" (Expte. N° 23.746-G-2015) Sentencia Nº 012/2016)

Del informe de Secretaría obrante a fs. 64 surge que en "la reclamación administrativa previa se ha dictado Resolución Nº 2254/17 en fecha 29 de diciembre de 2017, agregada a fs. 12/14.". Se destaca que ello ha sido reconocido en forma expresa por la parte en su presentación a fs. 46 quinto párrafo.

Del cotejo de dicha fecha con la de interposición del escrito "PROMUEVE DEMANDA ORDINARIA POR RECONOCIMIENTO DE DERECHOS. OFRECE PRUEBA. FORMULA RESERVA" de fs. 44/50 (21 de junio de 2019) surge que el mismo resulta extemporáneo correspondiendo declarar la caducidad de la acción contencioso atento haber transcurrido el plazo de caducidad de 15 días fijado por el art. 136 de la Ley XVI - N° 46.

Es por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** la caducidad de la acción contencioso administrativa municipal por resultar extemporánea la interposición de la presentación con fecha 21 de junio de 2019, atento haber transcurrido el plazo de caducidad de 15 días fijado por el art. 136 de la Ley XVI - N° 46.

2.- IMPONER las costas por su orden (art. 69 2da parte CPCC).

3.- REGULAR los honorarios de la abogada C. L. B. por su actuación en esta instancia en 8 Jus con más el IVA de concernirle (arts. 5, 6 bis, 7 de la ley arancelaria).

4.- REGÍSTRESE, **NOTIFIQUESE**. Firme y consentida la presente **ARCHÍVESE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SICA